

**EXPEDIENTES: SUP-REC-362/2018 Y SUP-  
REC-363/2018 ACUMULADOS  
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

**Resolución que tiene por no presentadas** las demandas de reconsideración presentadas por Mario Machuca Sánchez, así como y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la “Coalición por Quintana Roo”, respectivamente, contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que revocó el registro del ciudadano recurrente como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la mencionada coalición.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN</b> .....	4
<b>SE TIENEN POR NO PRESENTADAS LAS DEMANDAS</b> .....	4
1. Decisión .....	4
2. Marco normativo del desistimiento .....	4
3. Caso concreto .....	5
<b>RESUELVE:</b> .....	7

**GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente:</b>	Mario Machuca Sánchez
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración
<b>Recurso local:</b>	Recurso de Apelación Local
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III circunscripción plurinominal en Xalapa.
<b>Resolución impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III circunscripción plurinominal en Xalapa.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo
<b>IEQROO:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo

---

<sup>1</sup> Secretariado: Elizabeth Valderrama López y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

## ANTECEDENTES

### I. Registro de candidatura

**1. Solicitud.** El diez de abril<sup>2</sup>, la “Coalición por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, presentó ante el IEQROO, la solicitud de registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Benito Juárez, encabezada por Mario Machuca Sánchez, como candidato a Presidente Municipal propietario.

**2. Aprobación.** El veintinueve de abril, el Consejo General del IEQROO aprobó el registro solicitado<sup>3</sup>.

### II. Apelación local

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril, el PRD interpuso apelación a fin de controvertir el registro a Mario Machuca Sánchez como candidato a Presidente Municipal<sup>4</sup>.

**2. Sentencia.** El siete de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el registro combatido.

### III. Juicio de revisión constitucional

**1. Demanda.** En desacuerdo, el once de mayo, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral<sup>5</sup>.

**2. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución del Tribunal local, así como el registro de Mario Machuca Sánchez como candidato a Presidente Municipal, al considerar que éste incumplió el requisito establecido en el artículo 136 de la Constitución local, consistente en la separación del cargo de diputado federal 90 días antes del día de la elección.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas citadas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> IEQROO/CG/A-092-18.

<sup>4</sup> RAP/025/2018.

<sup>5</sup> SX-JRC-90/2018.

#### **IV. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El veinticinco de mayo, el Mario Machuca Sánchez, así como el Partido Revolucionario Institucional y la “Coalición por Quintana Roo”, interpusieron **recurso de reconsideración** contra **la sentencia** de la Sala Regional Xalapa.

**2. Trámite y sustanciación.** Una vez que recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registraron los expedientes **SUP-REC-362/2018 y SUP-REC-363/2018**, y se turnaron a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación.

**3. Desistimientos.** El veintinueve de mayo, Mario Machuca Sánchez, por propio derecho, presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de desistirse de la demanda correspondiente al SUP-REC-362/2018; mientras que, en similares términos, el treinta y uno siguiente fue recibido el escrito mediante el cual Alberto Manzanilla Lagos, en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la “Coalición por Quintana Roo”, manifestó su intención de desistirse de la demanda del expediente SUP-REC-363/2018.

**4. Requerimientos.** El veintinueve y treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor requirió a los recurrentes para que ratificaran los escritos de desistimiento ante fedatario, o bien comparecieran ante este órgano jurisdiccional, apercibidos que, de no hacerlo, se les tendría por ratificados y se resolvería en consecuencia.

Esos requerimientos fueron notificados en forma personal a los recurrentes el treinta de mayo (SUP-REC-362/2018) y el uno de junio (SUP-REC-363/2018), por conducto de la Junta Local del INE en Quintana Roo y el Instituto Local Electoral de dicha entidad, respectivamente, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

**5. Informe del Titular de la Oficialía de Partes.** Una vez concluidos los plazos otorgados a los recurrentes para que ratificaran sus desistimientos, a solicitud de la Secretaria de Estudio y Cuenta, mediante oficios de cuatro

## **SUP-REC-362/2018 y acumulado**

y cinco de junio, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que no se encontró registro sobre la recepción de promoción alguna de los recurrentes.

### **COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN**

**I. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo<sup>6</sup>.

**II. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se procede acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-363/2018 al diverso SUP-REC-362/2018 por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior; debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

### **SE TIENEN POR NO PRESENTADAS LAS DEMANDAS**

#### **1. Decisión**

Ante el desistimiento de los recurrentes, las demandas de los recursos al rubro indicado se deben tener por no presentadas.

#### **2. Marco normativo del desistimiento**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistirse de los medios de impugnación, ello impide la continuación de los procesos.

Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando el actor desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

### **3. Caso concreto**

En el particular, en los expedientes están los originales de los escritos recibidos el veintinueve y treinta y uno de mayo, por los cuales Mario Machuca Sánchez, y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la “Coalición por Quintana Roo” se desisten de los recursos de reconsideración.

Mediante acuerdos de veintinueve y treinta y uno de mayo, respectivamente, el Magistrado Instructor requirió a los promoventes para que, dentro del plazo de tres días, contadas a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de ese proveído, ratificaran los escritos de desistimiento, apercibidos que, de no cumplir, se tendrían por ratificados y se resolvería lo procedente conforme a Derecho.

El requerimiento fue notificado personalmente a los recurrentes el treinta de mayo (SUP-REC-362/2018) y el uno de junio (SUP-REC-363/2018), como se advierte de la razón de notificación que obra en el expediente al rubro indicado; por lo que el plazo otorgado transcurrió, en el primer caso, del treinta y uno de mayo al dos de junio, mientras que, en el segundo expediente, del dos al cuatro de junio, sin que, en esa temporalidad, los recurrentes acudieran ante la Sala Superior a ratificar sus escritos.

## SUP-REC-362/2018 y acumulado

Por tanto, la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara si en los plazos otorgados a los recurrentes para ratificar sus escritos, se recibió alguna otra promoción en el cual constara su desistimiento hecho ante fedatario público.

En respuesta a la solicitud antes precisada, por oficios de cuatro y cinco de junio, el aludido servidor público, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de otra comunicación, promoción o documento, por parte de los promoventes.

En ese tenor, como los escritos de desistimiento no fueron ratificados por los recurrentes dentro de los supuestos señalados y en el plazo otorgado, **se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tienen por ratificados.**

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentados los recursos de reconsideración.

Sin que obste que uno de los recurrentes sea un partido político, ya que la impugnación versa sobre el registro de un aspirante a candidato a presidente municipal, por lo cual no comparece en defensa de una colectividad o la ciudadanía, sino del interés propio del partido y coalición que integra.

Por lo cual no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia 8/2009, con rubro: ***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”***<sup>7</sup>, ya que, como se indicó, no comparece en representación de la colectividad.

Consecuentemente, conforme a lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción 1,

---

<sup>7</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

del Reglamento, resulta conforme a Derecho tener por no presentadas las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REC-363/2018 al SUP-REC-362/2018.

**SEGUNDO.** Se tienen por **no presentadas** las demandas.

**Notifíquese, como corresponda.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-REC-362/2018 y acumulado**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**